

los individuos que deben formar la comision que se ha de entender con dicho comisionado; á cuyo efecto deben concurrir mañana á los once á ese ministerio para recibir las órdenes conducentes.

Sensible á la confianza con que se me distigue en tan delicada mision, no me deja la libertad de escusarme. En tal concepto, estaré mañana en ese ministerio como V. E. me indica, y procuraré hacer cuanto de mí dependa para el mejor éxito de mi comision.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1847.—*Ignacio de Mora y Villamil.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones.

Agosto 27 de 1847.—Con esta fecha se puso nombramiento para comisionados á los señores licenciados D. José Bernardo Couto y D. Miguel Atristain, de manera que la comision queda compuesta de los señores siguientes:

Exmo. Sr. general de division, diputado D. José Joaquin de Herrera.

Sr. diputado lic. D. José Bernardo Couto.

Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil.

Sr. lic. D. Miguel Atristain.

Secretario é intérprete, Sr. D. José Miguel Arroyo.

Exmo. Sr.—Aunque carezco de la aptitud necesaria para desempeñar dignamente la comision que se sirve conferirme el supremo gobierno, segun me participa V. E. en su nota de esta fecha; y aunque el mal estado de mi salud me ha obligado, hace tiempo, á apartarme de todo género de negocios; sin embargo, persuadido de que en la desgraciada situacion en que se halla la República, ningun mexicano puede negarse á prestar los servicios que por la autoridad pública se le exijan; acepto la indicada comision, y me presentaré ahora mismo á recibir las instrucciones que me dá á bien darlo el supremo gobierno. En la suficiencia de las dignas personas con quienes el Exmo. Sr. presidente se ha servido asociarme, libro toda la esperanza de un feliz resultado.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1847.—*Bernardo Couto.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.

Exmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. fecha de ayer, en que se sirve comunicarme que el Exmo. Sr. presidente de la República, ha tenido á bien nombrarme, en union de otros señores, comisionado para que oiga las proposiciones que el representante de los Estados- Unidos de América pretende hacerle á México para el restablecimiento de la paz; y aunque estoy persuadido que no tengo los conocimientos necesarios para desempeñar tan delicado encargo, sin embargo lo acepto, porque entiendo que en estas circunstancias todos los

mexicanos deben prestar sus servicios cuando lo demanda el gobierno. Protesto á V. E. con tal motivo todas mis consideraciones y respetos.

Dios y libertad. México, 28 de Agosto de 1847.—*Miguel Atristain.*—Exmo. Sr. D. José Ramon Pacheco, ministro de relaciones interiores y exteriores.

Satisfecho el Exmo. Sr. presidente interino del patriotismo é instruccion de V. S. ha tenido á bien nombrarlo secretario é intérprete de la comision que marcha hoy á Atzacapotzalco á oír las proposiciones que ha de hacer el comisionado del gobierno de los Estados- Unidos. Lo digo á V. S. para su satisfaccion protestándole mi aprecio. Dios y libertad, Agosto 27 de 1847.—*Pacheco.*—Sr. D. José Miguel Arroyo.

Exmo. Sr.—Impuesto por la comunicacion de V. E. del dia de hoy, que el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien nombrarme secretario é intérprete de la comision que debe oír las proposiciones de paz que tiene que hacer el comisionado del gobierno de los Estados- Unidos de América; y dispuesto á servir á mi pais en cuanto me sea posible, y muy particularmente en las presentes circunstancias, puede V. E. asegurar al Exmo. Sr. presidente que me esforzaré á corresponder dignamente á la confianza con que se me ha distinguido.

Con tal motivo reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y respeto.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1847.—*J. Miguel Arroyo.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones.

Instrucciones á los comisionados nombrados por el gobierno mexicano para oír las proposiciones que el del gobierno de los Estados- Unidos pretende hacer.

Con arreglo al acuerdo en junta de ministros de esta fecha, los comisionados del gobierno mexicano, al presentarse en el tiempo y lugar convenidos, y cotejadas sus respectivas credenciales, se ceñirán á recibir del comisionado americano el memorandum que contenga las proposiciones de los Estados- Unidos: si no lo presentare por escrito, se limitarán precisamente y nada mas á oír las que hagan, y, sean muchas ó pocas, estenderán un memorandum que las contenga por artículos, claras, precisadas y categóricas, el cual será firmado por el comisionado americano. Sea este, estendido en la primera entrevista, sea el que ya traiga formulado el comisionado americano, será transmitido al gobierno mexicano por los suyos, sin que estos por entonces pretendan ninguna modificacion, ni hagan, ni anuncien el deseo de que se haga la mas leve alteracion sobre tal documento. México, 25 de Agosto de 1847.—*Pacheco.*

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que habiendo resuelto en uso de las facultades que me concede la constitucion federal, oír las proposiciones de paz que quiere hacer el gobierno de los Estados-Unidos de América, por medio de su comisionado el Sr. D. Nicolás Trist, y teniendo entera confianza en el patriotismo, ilustracion y demas recomendables circunstancias que adornan al Exmo. Sr. general de division D. José Joaquin de Herrera, al Sr. Lic. D. José Bernardo Couto, al Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil, y al Sr. Lic. D. Miguel Atristain, he venido en comisionarlos para que pasen al pueblo de Atzacapozalco á recibir y transmitirme las citadas proposiciones que viene á hacer el mencionado Sr. D. Nicolás Trist, para cuyo efecto les concedo á los tres el pleno poder necesario autorizando al Sr. D. José Miguel Arroyo, para que les asista y acompañe en clase de secretario é intérprete por la confianza que igualmente me merece.

En fé de lo cual he hecho espedir el presente firmado de mi mano, autorizado con el sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, en el palacio federal de México á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y vigésimo séptimo de la independencia.—(L. S.)—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—J. R. Pacheco.*

Santiago K. Polk, presidente de los Estados-Unidos de América, á todos los que las presentes conciernan, salud.

Sabed que, deseoso de restablecer la paz, armonía y buenas relaciones entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos mexicanos, y remover todos los motivos de disgusto, y teniendo especial confianza y satisfacion en la integridad, prudencia y talentos del Sr. Nicolás P. Trist, lo he nombrado comisionado de los Estados-Unidos en la república mexicana, y lo he investido con pleno y en todas maneras, amplio poder y autoridad, en el nombre de los Estados-Unidos, para reunirse y conferenciar con cualquiera persona ó personas que tengan igual autoridad del gobierno mexicano, y para que con ella ó ellas pueda negociar y concluir un arreglo de las diferencias que existen, y un tratado de paz, amistad y límites duradero entre los Estados-Unidos de América, y la nacion mexicana, por el cual sean definitivamente arregladas todas las reclamaciones de los ciudadanos y gobierno de los Estados-Unidos contra el gobierno de esta nacion; y todas las reclamaciones de ella ó de sus ciudadanos contra el gobierno de los Estados-Unidos; y del mismo modo los límites y linderos entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos mexicanos, y todos los trasunos y negocios que puedan tener conexión ó ser interesantes para ambas

naciones; trasmitiendo el tratado ó convencion para que sea concluido por la ratificacion del presidente de los Estados-Unidos con el consentimiento y aprobacion del senado.

En testimonio de lo cual será este documento sellado con el sello de los Estados-Unidos. Dado y firmado por mi mano en la ciudad de Washington á los 15 dias de Abril, año del Señor, de 1847, y 71 de la independencia de los Estados-Unidos.—*Santiago K. Polk.*—Por el presidente, *Santiago Buchanan*, secretario de Estado.

Proyecto de tratado presentado por el comisionado americano el día 27 en Atzacapozalco.

Art. 1.º Habrá paz firme y universal entre los Estados-Unidos de América, y los Estados-Unidos mexicanos, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblo, sin escepcion de lugares ó personas. Todas las hostilidades de mar y tierra, cesarán definitivamente tan pronto como las ratificaciones de este tratado sean cangeadas por ambas partes.

Art. 2.º Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos tan pronto como sea practicable despues del cange de las ratificaciones de este tratado. Además se conviene que si algunos ciudadanos mexicanos existen ahora cautivos por los comanches ó cualquiera otra tribu salvaje de indios dentro de los límites de los Estados-Unidos, cómo están fijados por este tratado, el gobierno de los Estados-Unidos, exigirá la entrega de dichos cautivos y que vuelvan á su libertad y á sus casas en México.

Art. 3.º Tan pronto como el presente tratado haya sido debidamente ratificado por los Estados-Unidos mexicanos, se hará saber esto sin la menor dilación á los comandantes de las fuerzas de mar y tierra de ambas partes, y en consecuencia habrá una suspension de hostilidades tanto por mar como tierra, ya por las fuerzas militares y navales de los Estados-Unidos, como por parte de las de los Estados-Unidos mexicanos; y dicha suspension de hostilidades se observará por ambas partes inviolablemente. Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los fuertes, territorios, lugares, y posesiones cualesquiera que sean, y se hayan tomado por los Estados-Unidos, de los Estados-Unidos mexicanos, durante la guerra, escepto aquellas comprendidas dentro de los límites de los Estados-Unidos segun quedan definidos por el artículo euarto de este tratado, serán devueltas sin demora y sin ocasionar ninguna destruccion, ni extraccion de la artillería ó cualesquiera otra propiedad pública capturada originalmente en dichos fuertes, ó lugares, y que existan en ellos, cuando se cangee la ratificacion de este tratado: y de la misma manera, todos los fuertes, territorios &c.

Art. 4.º La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el

golfo de México tres leguas de la tierra, frente de la boca del rio grande, de allí para arriba por medio de dicho rio hasta el punto donde toca la línea meridional de Nuevo-México, de allí hácia el poniente, á lo largo del limite meridional de Nuevo-México al ángulo del sudoeste del mismo, desde allí hácia el norte á lo largo de la línea occidental de Nuevo México hasta donde está cortada por el primer brazo del rio Gila; ó si no está cortada por ningun brazo de este rio, entonces hasta el punto de la dicha línea mas cercano al tal brazo y de allí en una línea recta al mismo, y para abajo por medio de dicho brazo, y del dicho rio Gila hasta su desagüe en el rio Colorado; de allí para abajo, por el medio del Colorado, y el medio del golfo de Californias al oceano pacifico.

Art. 5.º En consideracion á la estension de los limites de los Estados Unidos, como están definidos por el precedente artículo, y por las estipulaciones que mas adelante contiene el artículo 8.º, los Estados Unidos por éste abandonan para siempre todo reclamo contra los Estados Unidos mexicanos, á causa de los gastos de la guerra; y hacen mas, convienen pagar á los Estados Unidos mexicanos, en la ciudad de México la suma de . . .

Art. 6.º En amplia consideracion de las estipulaciones contenidas en los artículos 4.º y 8.º de este tratado, los Estados Unidos convienen entre asegurar y pagar á los reclamantes todos los abonos que ahora se deben, ó mas adelante se venzan segun la convencion concluida entre las dos repúblicas, en la ciudad de México el dia 30 de Enero de 1843, proveer al pago de lo decidido en favor de los reclamantes segun la convencion entre los Estados Unidos y la República mexicana del 11 de Abril de 1839. Y los Estados Unidos igualmente convienen en asumir y pagar todos los reclamos de los ciudadanos de los Estados Unidos, no decididos anteriormente, contra el gobierno de los Estados Unidos mexicanos hasta la suma que no esceda de tres millones de pesos, y que se haya suscitado con anterioridad al dia trece de Mayo de 1846; y que se encuentren adeudados justamente por un tribunal de comisionados que se establezca por el gobierno de los Estados Unidos, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de dichas demandas, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas para la decision prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la convencion no ratificada, concluida en la ciudad de México el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no esté comprendido por estos principios y reglas: y los Estados Unidos por este y para siempre eximen á los Estados Unidos mexicanos de toda . . . por cualesquiera de las dichas demandas, ya que hayan sido desechadas, ó admitidas por el citado tribunal de comisionados.

Art. 7.º Si en la opinion de dicho tribunal de comisionados, ó de los demandantes, se considerare necesario para la primera decision de alguna de las dichas

reclamaciones que algunos libros, registros ó documentos que se encuentren en la posesion ó poder de los Estados-Unidos mexicanos, los comisionados ó reclamantes harán por sí, dentro del periodo que el congreso pueda designar, peticion por escrito con tal objeto, dirigida al ministro de relaciones mexicano, la que le será transmitida por el secretario de estado de los Estados Unidos: y el gobierno mexicano se compromete á hacer remitir, en el primer momento posible despues del recibo de tal demanda, cualquiera de los dichos libros, registros ó documentos en su posesion ó poder, que se hayan pedido al dicho secretario de estado, quien inmediatamente los entregará al citado tribunal de comisionados, siempre que los tales pedidos se hagan á peticion de alguno de los reclamantes, y hasta que los hechos, que se espera probar con tales libros, registros ó documentos, hayan sido primero hechos bajo juramento ó afirmacion.

Art. 8.º El gobierno de los Estados-Unidos mexicanos por este concede y garantiza para siempre al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el derecho de transportar al traves del Istmo de Tehuantepec, de mar á mar, por cualesquiera de los medios de comunicacion que existan actualmente, ya sea por tierra ó por agua, libre de todo peage ó gravámen, todos ó cualquier artículo, ya sea de producto natural, ó productos ó manufacturas de los Estados-Unidos ó de cualesquiera otro pais extranjero, pertenecientes al dicho gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos. El gobierno de los Estados-Unidos mexicanos concede y garantiza igualmente al gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos, el mismo derecho de paso para sus mercancías y artículos ya dichos, como á sus ciudadanos, por cualquiera ferro-carril ó canal que de aquí en adelante pueda concluirse para atravesar el dicho Istmo, ya sea por el gobierno de los Estados-Unidos mexicanos, ó por su autorizacion, pagando únicamente aquellos peages que equitativa y justamente estén señalados, y no otros mas subidos, ni se recogerán ni coleccionar otros por los artículos y mercancías arriba mencionadas pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos, ó á las personas de aquellos ciudadanos por el paso sobre dicho ferro-carril, ó canal, que las que se cobren ó coleccionen por los mismos artículos y mercancías pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de México siendo del producto natural, ó productos y manufacturas de México, ó de cualquiera pais extranjero, y á las personas de sus ciudadanos. Ninguno de los dichos artículos, sea el que fuere, pertenecientes al gobierno ó ciudadanos de los Estados-Unidos, que pasen ó transiten por el dicho Istmo, de mar á mar, en una ú otra direccion, ya sea por los medios que existen hoy de comunicacion, ya por algun ferro-carril ó canal, que mas adelante pueda construirse, con el objeto de trasportarse á cualesquiera puerto de los Estados-Unidos ó de algun pais extranjero, quedará sujeto á pagar derecho alguno sea cual fuere, de importacion ó esportacion. Los dos go-

biernos por este artículo se comprometen, que con la menor demora posible convendrán y dictarán mutuamente aquéllos reglamentos que puedan considerarse necesarios para evitar el fraude, ó contrabando, á consecuencia del derecho de paso así concedido, y perpetuamente garantizado al gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos.

Art. 9.º Todos los efectos, mercaderías, ó mercancías que hayan sido introducidas durante la guerra, por cualquier puerto ó lugar de una y otra parte, por los ciudadanos de una ú otra parte, ó por los ciudadanos ó súbditos de algún poder neutral, mientras han estado ocupados militarmente por la otra, se les permitirá permanecer libres de confiscacion, ó de cualquiera multa ó derecho que haya sobre la venta ó cambio de ellos, ó sobre la salida de dicha propiedad del país: y á los propietarios por éste se les permite vender ó disponer de dicha propiedad, de la misma manera y en todos aspectos como si las importaciones en el país hubieran sido hechas en tiempo de paz, y hubieran pagado sus derechos segun las leyes de cada país respectivamente.

Art. 10. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el dia 5 de Abril, año del Señor de 1831 entre los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos Mexicanos, y cada uno de sus artículos, con escepcion del artículo adicional, queda por este renovado por el término de ocho años desde el dia del cango de la ratificacion de este tratado, con la misma fuerza y virtud como si formaran parte del contenido de éste; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva para sí el derecho, en cualquier tiempo despues de pasado el dicho periodo de ocho años, de terminarlo, dando aviso con un año de anticipacion de su resolucion á la otra parte.

Art. 11. Este tratado será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Unidos de América con la aprobacion y consentimiento del senado, y por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, con la previa aprobacion de su congreso general; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de meses, desde la fecha en que sea firmado, ó mas pronto si es practicable.

INSTRUCCIONES para los comisionados del gobierno mexicano acordadas en junta de ministros de 29 de Agosto de 1847, en vista de las proposiciones hechas por el comisionado de los Estados Unidos.

1.º Es de toda necesidad antes de abrirse las negociaciones, que los comisionados mexicanos fijen por base las causales de la guerra provocada por los Estados-Unidos contra la República mexicana; mas claro, que el comisionado de los Estados-Unidos declare francamente los motivos de la guerra y fines de ella, sin que se pueda escusar de hacer esta manifestacion que desde luego le exige el gobierno mexicano.—Si se negase, que conste.

2.º Si las pretensiones de los Estados-Unidos se fundan en el derecho de la fuerza, ó puramente en negociaciones amistosas.—Igualmente.

3.º La primera cuestion de que debe tratarse despues de los dos puntos arriba espuestos será: si Tejas debe quedar en poder de los Estados-Unidos por el derecho de anexacion que alega, ó por compra que trate de hacer de esos terrenos á la República mexicana.—Igualmente.

El gobierno mexicano no reconoce otro título que el de negociacion.—Sobre estos particulares, los comisionados mexicanos sabrán desarrollar la cuestion de la manera mas conveniente á los intereses y derechos nacionales; y se deja á su saber fijar en su punto de vista lo conveniente en el particular.—Deben saber por supuesto, que no pudiendo sacar mayores ventajas sobre el territorio de Tejas, el gobierno cree que no puede hacerse mas concesion que la del límite llamado y reconocido por la provincia de Tejas, sin esceder los límites de ésta del Rio de las Nueces, que es su natural lindero y de ninguna manera hasta el Rio Bravo; pero al cederse la provincia de Tejas, debe sacarse cuando menos la ventaja de que los Estados-Unidos ofrezcan dar por transijida la deuda reconocida por México y las demas pendientes por reconocer y por liquidar.—Esto se entiende, por prestarse el gobierno á negociar; pero por precio de los terrenos pagarán los Estados-Unidos el término medio del precio que han fijado ellos mismos en sus reglamentos de ventas de tierra.—Queda en este caso en la obligacion el gobierno de los Estados-Unidos y se compromete el gobierno mexicano á lo mismo por su parte, á dejar como territorio neutral diez leguas del Rio de las Nueces por su orilla derecha el mexicano y otras tantas el americano por la izquierda, y en toda la linea divisoria de Tejas, de frontera con el territorio mexicano, para así evitar cuestiones que pudieran ofrecerse entre las dos Repúblicas si no quedara un terreno intermedio desocupado por ambas y como verdadero lindero el desierto que se marca. A cuyo efecto se nombrará por ambas partes una comision científica de límites.

4.º Si el comisionado de los Estados-Unidos promoviese algo sobre la isla conocida por del P. Vagin, los comisionados mexicanos sostendrán que debe quedar neutral para obviar diferencias que pudieran suscitarse en lo de adelante.

5.º Respecto del territorio de Nuevo-México y Californias, se negarán absolutamente á ceder el todo ó parte de sus terrenos, pues que enteramente es cuestion estraña á la de Tejas y México no quiere desprenderse de esta parte integrante que corresponde á la nacion; sin embargo, los comisionados harán decir al de los Estados-Unidos, por qué derecho ó con qué intencion ha incluido en sus pretensiones el gobierno de los Estados-Unidos á Nuevo-México y Californias.—Si no quisiere decirlo, que conste.

6.º En último caso, despues de discutido el derecho de México al terreno que se trata de emanciparle, podrá accederse únicamente al establecimiento de una factoria en el puerto de San Francisco, si así lo pretendiesen, pero con tales restricciones que en ningun tiempo México pueda ser reconvenido de que se ha desprendido de aquel puerto ni de su derecho de dominio que actualmente tiene; pudiendo limitarse, si fuere posible, á un tiempo determinado, que bien podrá si se quiere renovarse por nuevos tratados, con periodos de ocho años, pagando en cada uno una suma que no baja de un millon de pesos como título de reconocimiento del derecho de México y su conservacion.

7.º Sobre los privilegios que solicitaba el gobierno de los Estados- Unidos para navegar por el rio de Tehuantepec ó traficar por cualquier camino ó via que se estableciese entre los dos mares, el gobierno mexicano niega absolutamente toda concesion en el particular, y en último caso se ofrecerá á lo mas, que el gobierno mexicano tendrá en consideracion las buenas relaciones que pudiere mantener el gobierno de los Estados- Unidos con la república mexicana, y con arreglo á la confianza que le inspire su conducta, no debe dudar de la reciprocidad de los mexicanos en los mismos términos que las demas naciones y nunca como México.

8.º No puede consentir de ninguna manera el gobierno mexicano en eximir del pago de derechos á todos los efectos introducidos en sus puertos, procedentes de los Estados- Unidos ó de cualquiera otra nacion, desde la ocupacion de dichos puertos por las fuerzas de dichos Estados- Unidos; y será condicion precisa que para internarlos han de satisfacer los derechos que les correspondan por los aranceles actuales de la nacion, pues es demasiado conceder como lo ofrece el gobierno mexicano, que no caigan en la pena de comiso, como debió suceder por las últimas leyes de la materia. En el caso de estar comprometidos con los importadores los Estados- Unidos, estos pagarán el todo de los derechos de importacion de nuestro arancel, y los comerciantes pagarán los de internacion, consumo &c.

9.º El gobierno de los Estados- Unidos se debe comprometer á retirar todas sus fuerzas de mar y tierra, tan luego como se firmen por ambas partes estos preliminares de paz, los cuales deberán quedar sujetos á la ratificacion del congreso mexicano, como lo previene la constitucion que rige al pais.

10.º Al evacuar las tropas de los Estados- Unidos el territorio mexicano, han de entregar las fortalezas que ocupan, en la misma conformidad en que se hallaban cuando las ocuparon, esto es, con sus mismos cañones y armamento, reponiendo el que hayan destruido.

11.º Instarán nuestros comisionados por la indemnizacion de las fortunas de los mexicanos afluinados por las tropas de los Estados- Unidos y harán

por conseguir hábilmente que se comprometa aquel gobierno á oir y satisfacer las reclamaciones que sobre el particular se hicieren.

Pagarán igualmente los gastos de la guerra que México se ha visto obligado á hacer y que no ha provocado.

México, 30 de Agosto de 1847.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, GENERAL DE DIVISION, benemérito de la pátria y presidente interino de los Estados- Unidos mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que estando nombrados comisionados para oir las proposiciones de paz, que los Estados- Unidos de América han hecho por medio del Sr. D. Nicolas P. Trist, el Exmo. Sr. general de division y diputado al Congreso general D. José Joaquin de Herrera, el Sr. diputado al mismo Congreso Lic. D. José Bernardo Couto, el Sr. general de brigada D. Ignacio Mora y Villamil y el Sr. Lic. D. Miguel Atristain, he venido en ampliarles la comision para conferenciar y tratar con el espresado Sr. D. Nicolas P. Trist sobre el contenido de las mismas proposiciones, dándoles y confiriéndoles al efecto los plenos poderes necesarios en virtud de la confianza que me merecen por su notoria ilustracion y acreditado patriotismo, con tal de que cuanto convinieren y trataren quede sujeto á la aprobacion y ratificacion constitucional. Al mismo tiempo he venido en autorizar al Sr. D. Miguel Arroyo para que asista y acompañe á los espresados comisionados en clase de secretario é intérprete, por concurrir en este individuo las mismas circunstancias que en aquellos.

En fé de lo cual he mandado estender el presente, firmado de mi mano, autorizado con el sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, en el palacio federal de México á los treinta dias del mes de Agosto del año del señor de mil ochocientos cuarenta y siete, vigésimo séptimo de la independenciam (L. S.)—Antonio Lopez de Santa-Anna.—J. R. Pacheco.

Tengo el honor de remitir á V. E. y V. SS. el pleno poder que el Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido conferirles, para que en clase de comisionados pasen á tratar con el de los Estados- Unidos de América sobre las proposiciones de paz que ha presentado. Igualmente lo tengo de acompañarles las instrucciones (*) á que deben sujetarse en el desempeño de tan interesante comision, bajo el concepto de que nada que esceda los limites prescritos en ellas, podrán V. E. y V. SS. acordar ni firmar sin previa autorizacion que solicitarán del supremo gobierno por conducto de este Ministerio, dando siempre cuenta de cuanto se pretenda ó exiga por los Estados- Unidos contra el tenor de las espresadas intruccioncs, de los cuales no podrán V. E. y V. SS.

(*) Las acordadas con vista de las pretensiones de los Estados- Unidos, y las que estaban reservadas desde el dia 24.

hacer uso ostensible en ningún caso para con el comisionado de aquella República.

Reitero á V. E. y V. SS. las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1847.—*Pacheco*—Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera, y señores Lic. D. José Bernardo Couto, General D. Ignacio Mora y Villamil y Lic. D. Miguel Atristain.

Exmo. Sr.—Habiendo examinado las bases é instrucciones que V. E. se ha servido acompañarnos en la mañana de hoy, para proseguir la negociacion que se ha abierto con el ministro de los Estados- Unidos, creemos de nuestro deber manifestar desde luego al supremo gobierno, con la franqueza de hombres de bien, que sobre las dichas bases é instrucciones nos es imposible encargarnos de la negociacion, porque nos encontramos sin la capacidad necesaria para ejecutarlas como es debido.

Rogamos, pues, al supremo gobierno se digne tener por no aceptada de nuestra parte la plenipotencia con que su bondad ha querido honrarnos.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1847.—*José J. Herrera*—*Bernardo Couto*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*Miguel Atristain*.—*José Miguel Arroyo*, secretario.—Exmo. Sr. Ministro de relaciones.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. y V. SS. de esta mañana en que renuncian la comision que se ha servido conferirles para tratar el comisionado de los Estados- Unidos bajo las bases é instrucciones que acompañé á mi comunicacion de ayer, S. E. despues de la conferencia tenida con V. E. y V. SS. mismos y en consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, se amplien esas instrucciones en el sentido de que se ajusten á ellas en cuanto les sea posible; pero aviniéndose á algunas modificaciones que las circunstancias del pais exigen y á las facilidades á que abra la puerta la misma discusion. En una palabra, el supremo gobierno ha escogido á V. E. y V. SS. como tantas veces les ha escogido la nacion, por el conocimiento que tiene de su ilustracion y patriotismo, y pone en sus manos el honor y los intereses de nuestra patria.

Dios y libertad. México, 31 de Agosto de 1847.—*Pacheco*—Exmo. Sr. General D. José Joaquin de Herrera, y Sres. Lic. D. Bernardo Couto, General D. Ignacio de Mora y Villamil, y Lic. D. Miguel Atristain.

Exmos. Sres.—Tomado en consideracion el informe verbal que se sirvieron dar V. E. y V. SS. al supremo gobierno, de las conferencias tenidas con el comisionado de los Estados- Unidos: visto el borrador del artículo sobre límites que les presentó, ofreciendo que si era aceptado por México consultaria á su gobierno, en razon de no poder por sí solo conforme á sus actuales instrucciones, prescindir del territorio sito entre el Bravo y el Nueces: y examinada de nuevo la cuestion bajo todos los aspectos que debia mirarse, ha resuelto en junta de ministros se diga á V. E. y V. SS. como tengo el honor de hacerlo, que no modificándose esa proposicion bajo el derecho reconocido á México de deliberar, y el carácter de negocio en las pretensiones de los Estados- Unidos, no deja su comisionado otro arbitrio al gobierno mexicano, que el que sugiere el honor, y él es el que cierra la puerta á toda posibilidad de hacer la paz.

Por restituir este gran bien á la nacion se avenia el gobierno á ceder á Tejas

y una parte de la Alta California, hasta las fronteras del Oregon, en los términos que se dijo á V. E. y V. SS. en las instrucciones: pero ni aun con la reserva de que lo aprobara el congreso se prestaria el gobierno á ceder mas, ni a Nuevo México cuyos habitantes han manifestado su voluntad de hacer parte de la familia mexicana, con mas entusiasmo que en ninguna otra parte de la república. Esos beneméritos mexicanos abandonados á su suerte por algunas administraciones, sin proteccion ninguna muchas veces, ni aun para ponerles al abrigo de las incursiones de los bárbaros, han sido los mexicanos mas verdaderamente patriotas, porque olvidando las quejas domésticas que tienen, no se han acordado en esta vez mas que de que son y quieren ser de la familia: esponiéndose y sacrificándose ya muchos á la venganza de los invasores, se han levantado contra ellos, y desconcertados ó descubiertos sus planes y frustradas sus conjuraciones, se han vuelto á conjurar. Y ¡á estos mexicanos iria un gobierno a venderles como rebaño! ¡jamás! y perezca por ellos la nacionalidad del resto de la república; pereceremos juntos.

No es esto decidir con elaciones, ni con afectada nobleza cuestiones de alta política, para las cuales se dice no debe haber en el hombre de estado mas que frialdad de cálculo. Bien sabe el gobierno las vicisitudes de las naciones, y que no hay en el dia una sola en la tierra que sea como primitivamente fué, ni como comienza á hablar de su origen su respectiva historia; pero á los ojos mismos de los gabinetes de Europa son injustas las pretensiones de engrandecimiento cuando hieren nacionalidades respetables y resistentes. Bien podrian nuestros compatriotas quedar en su pais conservando su nacionalidad y sus propiedades; pero lo que se diga de ellos por esta parte, se podria decir de todos los mexicanos, esto es, que quedarian extranjeros en su propia patria, y si seria un horror hacer tal propuesta á todos los mexicanos, lo es igualmente el aceptarlo para la menor parte de ellos. Bien podrian entrarse á los dominios que quedaran á su patria, vendiendo á mejor precio del que hoy tienen sus propiedades, y si se quiere, aumentándoseles estas con terrenos nacionales, y reparándoles con lo mismo que los Estados- Unidos ofrecen de indemnizacion el trastorno que sufriesen por mudar de pais y domicilio; pero no es el gobierno mexicano el que pondrá á precio la adhesion de un conciudadano suyo al suelo en que nació.

Estas consideraciones suben de punto en la posesion del rio Bravo, porque no es solo la existencia de todo el sistema de hacienda lo que se interesa en ella, sino la nacionalidad del resto de la república, para cuya pérdida bastaria el trascurso de diez años con el espíritu emprendedor y de inundacion de nuestros vecinos, y la infancia en que nosotros nos hallamos. Si el comisionado de los Estados- Unidos no puede por sus instrucciones prescindir de esta pretension, tampoco el gobierno mexicano puede convenir en que se prolongue por cuarenta y cinco dias el armisticio, para consultar al gobierno de Washington.

Pues que se ofrece una indemnizacion por el territorio que se pretende, pues que aquel á que con razon ó sin ella se puede alegar el derecho de la guerra, y valga este derecho lo que valiere en este siglo, es solo Tejas, no comprende el gobierno mexicano cómo se exigen estos humillantes sacrificios como condicion para hacer la paz, despues de tantas protestas como ha hecho el de los Estados- Unidos, de que ella seria equitativa y honrosa. Si su derecho es el de la fuerza, y la cree tener bastante para posesionarse del territorio, que dice quiere comprar, ¿cómo puede de buena fé llamar equitativo y honroso haberse metido en el territorio que no pretende, asolando las ciudades y matando á nuestros conciudadanos?

dadanos, que en nada le han ofendido, y venir á la capital á que se le venda por fuerza? En presencia de estas consideraciones, no se detiene el gobierno á calcular los elementos de la nacion para continuar la guerra; su deber es hacerla con los que tenga.

En Nuevo-México, y en las pocas leguas que median entre la derecha del Nueces y la izquierda del Bravo, está la paz ó la guerra. Si el comisionado de los Estados-Unidos no deja al gobierno mexicano escoger mas que entre esta cesion y su muerte, en vano le mandó su gobierno; desde antes pudo asegurar, se cual habia de ser la respuesta.

Si tambien los Estados Unidos han hecho su eleccion, y prefieren la violencia ó nuestra humillacion, ellos serán los que den cuenta á Dios y al mundo.

Digolo á V. E. y V. SS. de orden del Exmo. Sr. Presidente, ofreciéndoles mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1847.—*J. R. Pacheco*.—Exmo. Sr. General de Division, Diputado, D. José Joaquín de Herrera: y Sres. Diputado D. Bernardo Couto, General D. Ignacio Mora y Villamil, y Lic. D. Miguel Atristain.

CONTRA-PROYECTO.

1.º Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ni personas.

2.º Todos los prisioneros de guerra hechos por ambas partes, tanto por mar como por tierra, serán devueltos inmediatamente despues de la firma del presente tratado. Ademas se conviene, que si algunos mexicanos existen ahora cautivos en poder de cualquier tribu salvaje dentro de los límites que por el artículo 4.º van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos exigirá la entrega de ellos, y que sean restituidos á su libertad y á sus hogares en México.

3.º Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de este tratado, serán devueltos á la República mexicana, todos los fuertes, territorios, lugares y posesiones que se le hayan tomado ó ocupado en la presente guerra, dentro de los límites que para la misma República van á fijarse en el artículo 4.º Le será devuelta igualmente la artilleria, pertrechos y municiones que habia en los castillos y plazas fuertes cuando cayeron en poder de las tropas de los Estados-Unidos. Respecto de la artilleria tomada fuera de los espresados castillos y plazas fuertes, se devolverá á México la que exista en poder de las tropas de los Estados-Unidos á la fecha de la firma del presente tratado.

4.º La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el golfo de México tres leguas fuera de tierra, enfrente de la embocadura austral de la Bahía de Corpus Christi; correrá en línea recta por dentro de dicha Bahía hasta la embocadura del rio de las Nueces; seguirá luego por mitad de este rio en todo su curso hasta su nacimiento; desde el nacimiento del rio de las Nueces se trazará una línea recta hasta encontrar la frontera actual del Nuevo-México por la parte Este-Sur-Este; se seguirá luego la frontera actual del Nuevo-México por el Oriente, Norte y Poniente, hasta tocar por este último viento al grado 37, el cual servirá de límite á ambas Repúblicas desde el punto en que toca la dicha frontera de Poniente del Nuevo-México hasta el mar Pacífico. El gobierno de México se compromete á no fundar nuevas

poblaciones, ni establecer colonias en el espacio de tierra que queda entre el rio de las Nueces y el rio Bravo del Norte.

5.º En debida compensacion de la estension que adquieren, por el artículo anterior los antiguos límites de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se obliga á entregar al de la República de México la suma de

la cual se pondrá en la ciudad de México á disposicion del dicho gobierno de la República mexicana en el acto de cangearse las ratificaciones del presente tratado.

6.º Se obliga ademas el gobierno de los Estados-Unidos, á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razon de los reclamos ya liquidados y sentenciados contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el 11 de Abril de 1839, y el 30 de Enero de 1843; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razon de los indicados reclamos.

7.º Tambien se obliga el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí y pagar cumplidamente todos los reclamos de ciudadanos suyos, no decididos aun contra la República mexicana, cualquiera que sea el titulo ó motivo de que procedan, ó en que se funden los indicados reclamos, de manera que hasta la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado, quedan saldadas definitivamente, y para siempre, las cuentas de todo género que existan ó puedan suponerse existentes entre el gobierno de México y los ciudadanos de los Estados-Unidos.

8.º Para que el gobierno de los Estados-Unidos satisfaga, en observancia del artículo anterior, los reclamos no decididos aun de ciudadanos suyos contra la República mexicana, se establecerá por el gobierno de dichos Estados-Unidos un tribunal de comisionados, cuyas decisiones serán definitivas y concluyentes, siempre que al decidir sobre la validez de cualquiera demanda se haya ajustado á los principios y reglas que se establecieron en los artículos 1.º y 5.º del convenio no ratificado que se celebró en México el dia 20 de Noviembre de 1843, y en ningun caso se dará sentencia en favor de reclamo alguno que no se ajuste á las precitadas reglas. Si el tribunal de comisionados estimare necesario para la justa decision de alguna demanda tener á la vista algunos libros, registros ó documentos que existan en poder del gobierno de México, los pedirá á éste el gobierno de los Estados-Unidos, y le serán remitidos originales, ó en testimonios fehacientes para que pasen al dicho tribunal, bien entendido que no se hará por el gobierno de los Estados-Unidos peticion alguna de los enunciados libros, registros ó documentos, antes de que hayan sido especificados en cada caso bajo la religion del juramento, ó con aseveracion jurídica por la parte actora en el reclamo, los hechos que pretenda probar con los tales libros, registros ó documentos.

9.º Todos los templos, casas y edificios dedicados á actos ó ejercicios del culto católico en territorios pertenecientes antes á la República mexicana, y que por el art. 4.º de este tratado quedan para lo sucesivo dentro de los límites de los Estados-Unidos, continuarán dedicados á los mismos actos y ejercicios del culto católico sin variacion alguna, y bajo la especial proteccion de las leyes. Lo mismo sucederá con los bienes muebles é inmuebles que dentro de los espresados territorios estén dedicados al mantenimiento del culto católico, ó al de escuelas, hospitales y demas establecimientos de caridad ó be-